

en el convenio, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales a que haya lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días hábiles contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de la normativa interna del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior adecúa su normativa interna a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del reglamento al que se hace referencia en la primera disposición complementaria final.

TERCERA. Autorización a los gobiernos regionales y los gobiernos locales para realizar inversiones en el ámbito de su jurisdicción

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales están facultados para realizar, en el ámbito de su jurisdicción, gastos de inversión en proyectos de inversión e Inversiones en Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición —IOARRS— en infraestructura, bienes o servicios, destinados a financiar la capacidad operativa de la Autoridad Marítima Nacional, en materia de seguridad en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y en la represión de las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y transferencias solo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado.

Para tal fin los gobiernos regionales y los gobiernos locales suscriben convenios con la Autoridad Marítima Nacional, en la que se deben especificar la infraestructura, los bienes o servicios por asignarse, la finalidad de su uso, los actos de disposición final que deben aplicarse, las obligaciones que asumen ambas partes, así como los responsables de su correcto uso en la mejora de su capacidad operativa, entre otras disposiciones que sean necesarias y obligatorias, según la normativa vigente para asegurar el correcto uso de los bienes públicos.

No está comprendida dentro de la presente autorización la adquisición de armas letales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 45 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el artículo 45 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Articulación Interinstitucional

La Policía Nacional del Perú articula el desarrollo de sus funciones a nivel sectorial y con las entidades de los tres niveles de gobierno, asociando sus recursos, capacidades y cooperando entre sí, para poder responder a las demandas ciudadanas con eficiencia y de manera oportuna, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de cooperación institucional a través de sus órganos desconcentrados correspondientes de acuerdo con el nivel de gobierno y a la circunscripción, dando cuenta de ello a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y al Ministerio del Interior durante el año fiscal".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú

Se deroga la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDA. Derogación del Decreto Legislativo 1571, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú

Se deroga el Decreto Legislativo 1571, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la Ley en los procesos de suscripción de convenio o acuerdo

Todo convenio o acuerdo sobre disposición de bienes y servicios para ser asignados a la Policía Nacional del Perú para fortalecer la seguridad ciudadana, que se encuentre trámite para su suscripción, se rigen por lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531904-5

LEY Nº 32713

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONFORMACIÓN DEL "PACTO POR UN PERÚ CON AGUA PARA TODOS LOS PERUANOS"

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la constitución del "Pacto por un Perú con Agua para Todos los Peruanos", documento cuyo contenido integra políticas y planes orientados a garantizar la disponibilidad, acceso y uso sostenible de los recursos hídricos y la prestación de los servicios de saneamiento, liderado por sus entidades competentes y cuenta con la participación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, gobiernos regionales y locales; y organizaciones de la sociedad civil, como organizaciones de usuarios, gremios de productores, colegios profesionales, universidades, entre

otros, para lograr consensos que aseguren el desarrollo humano sostenible con énfasis en el consumo humano, agropecuario e industrial, de aquí al 2030 y articulado a los objetivos de desarrollo sostenible.

En el proceso de elaboración del mencionado documento se tomarán en cuenta las normas e instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), así como las políticas nacionales que estén vinculadas a la materia de recursos hídricos y saneamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531904-6

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Disponen la publicación del proyecto “Guía para la elaboración del Plan de Contingencias en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° D000205-2026-MINAM

Magdalena del Mar, 3 de julio del 2026

VISTOS:

El Informe N° D000265-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DGEIA de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental; los Memorandos N° D000426-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA y N° D000529-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° D001150-2026-MINAM-VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° D000284-2026-MINAM-SG-OGPP-OPM y el Memorando N° D000233-2026-SG-OGPP-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; los Memorandos N° D000708-2026-MINAM-SG-OGPP y N° D000774-2026-MINAM-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D000413-2026-MINAM-SG-OGAJ y el Informe N° D000520-2026-MINAM-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante, Reglamento del SEIA, establece que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal f) del artículo 7 del Reglamento del SEIA, el Ministerio del Ambiente es responsable de aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA;

Que, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento; para tal efecto, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental;

Que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados; y, c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos;

Que, en esa línea, el artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los estudios ambientales de Categorías I, II y III, deben incluir, entre otros, el Plan de Contingencias;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32106, Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-MINAM, dispone que el Ministerio del Ambiente apruebe la Guía para elaboración de los planes de contingencia, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, según el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que